

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MATILDE DELGADO QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES - UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2015 00608 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 056**

**Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 96 del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 258**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se revoque la resolución RDP20781 del 3 de julio de 2014, donde se niega la pensión restringida de jubilación, y se conceda la prestación, por ser la cónyuge supérstite y beneficiaria del causante CARLOS GILBERTO RINCÓN

CRIOLLO, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 27 de abril de 2007 falleció el señor CARLOS GILBERTO RINCÓN CRIOLLO, quien laboró como trabajador oficial para la ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, desde el 1 de junio de 1974 hasta el 11 de febrero de 1990, acumulando un total de 5.645 días.
- ii) La demandante es cónyuge superviviente del causante, por ende, beneficiaria de la pensión restringida de jubilación.
- iii) El causante nació el 14 de septiembre de 1951, después de más de 16 años, se retiró voluntariamente, el 11 de febrero de 1990, contado con 39 años de edad, y para el momento del deceso el 27 de abril de 2007 con 56 años de edad.
- iv) Solicitó pensión restringida de jubilación, negada mediante resolución RDP 7656 del 5 de marzo de 2014, contra la cual interpuso recurso, resuelto con resolución RDP del 5 de marzo de 2014, confirmando la decisión.

## **PARTE DEMANDADA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP dio contestación a la demanda, aceptando la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por sentencia 96 del 10 de marzo de 2017 ABSOLVIO a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, las pensiones se rigen por los preceptos de dicha norma, sin afectar los derechos adquiridos y respetando el régimen de transición del artículo 36 de Ley 100 de 1993, quedando por fuera las excepciones de que trata el artículo 279.
- ii) El artículo 8 de la Ley 171 de 19612, contempla una modalidad de pensión, en favor de los trabajadores que sean despedidos sin justa causa después de 10 años de servicios, pudiendo jubilarse a los 60 años de edad, o a los 50 años de edad si el retiro fuera después de los 15 años de servicio, evento en el cual también se consolida la prestación económica, ante el retiro voluntario, siendo esta una prestación a cargo del empleador.
- iii) Esta pensión solo sería aplicable por vía de derecho adquirido con posterioridad al 1 de abril de 1994, en la medida que el trabajador no haya sido afiliado al régimen de seguridad social, conforme a lo dispuesto con el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, es decir que no se haya trasladado el riesgo al sistema general de seguridad social en pensiones.
- iv) Para los servidores públicos, que fallecen en vigencia de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, no resulta de recibo la aplicación de Ley 171 de 1966, por cuanto, frente a pensiones de invalidez, vejez y muerte, el nuevo régimen pensional subroga cualquiera de los regímenes pensionales, salvo para quienes tengan derechos adquiridos y las excepciones del artículo 279.
- v) No hay un derecho adquirido toda vez que el causante falleció en el año 2007, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- vi) De haberse viabilizado el derecho, la demandante no acredita la condición de beneficiaria pensional, al no aportar prueba de la convivencia.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 está actualmente vigente y le da al afiliado el derecho a la pensión cuando después de retirarse cumpliera los 60 años. El causante cumplía los 60 años en 2011 y por tanto tenía un derecho adquirido. Al estar la demandante casada con el causante, se presume la convivencia.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, la UGPP y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver si el señor CARLOS GILBERTO RINCON CRIOLLO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios; para el efecto se analizará en primer lugar si el cumplió con los requisitos para acceder a la pensión restringida de jubilación en los términos de la Ley 171 de 1961, y de esta forma sustituir la prestación a sus beneficiarios, si la respuesta es negativa se procederá a analizar cuál es la norma aplicable a la

pensión de sobrevivientes y si cumple con los requisitos previstos por la norma. En caso afirmativo, se debe determinar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, si la respuesta es afirmativa se procederá a liquidar el monto de la mesada pensional y analizar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

La demandante reclama la aplicación del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, bajo la cual el causante tendría derecho a pensión restringida de jubilación, y en virtud de ello, podría acceder a la sustitución pensional como cónyuge supérstite.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2319-2020, sobre el tema en discusión refirió:

*“Por último, cabe destacar que la Corte ha admitido la anticipación de la edad por fallecimiento del causante en el caso de la pensión proporcional de jubilación prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en el entendido que éstas se causan con el despido sin justa causa o el retiro voluntario, según el caso, entre otras, cabe destacar la sentencia CSJ SL3210-2016, en la que se dijo:*

### **3.1 Anticipación de la edad por muerte del causante en tratándose de la pensión restringida de jubilación de la L. 171/1961**

*Clarificado que la edad es un requisito para la exigibilidad de la pensión restringida de jubilación, más no para su nacimiento, es pertinente agregar que la muerte del causante anticipa la edad de conformidad con el art. 12 de la L. 171/1961, aclarado por la L. 5º/1969, que señala:*

**Artículo 12.** *Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes (Subrayado fuera del texto original).*

*En las voces de la norma en cita, los beneficiarios allí enlistados, dentro de los cuales se encuentra la cónyuge, tiene la prerrogativa a sustituir el derecho a la pensión del causante; derecho que como se explicó, nace desde el mismo momento en que el trabajador se retira*

*del servicio una vez cumplido el tiempo mínimo de servicios de 15 años.»»*

Conforme a lo expuesto por el alto tribunal, de acreditarse los requisitos el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, el causante tendría derecho adquirido a la prestación, pues como bien lo cita la jurisprudencia, la edad es un requisito de exigibilidad mas no de causación, siendo posible la habilitación de la edad por causa del fallecimiento.

El artículo 8 de la Ley 171 de 1961 reza:

*“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*

*En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.*

**Parágrafo** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial”.*

La UGPP al contestar la demanda, admite que el causante se retiró voluntariamente del servicio el 11 de febrero de 1990, de donde concluye la Sala, que se acredita este requisito por parte del causante.

Ahora, respecto del tiempo de servicios, a folios 14 al 20, se allega certificación de información laboral, de donde se evidencia que el señor CARLOS GILBERTO

RINCÓN CRIOLLO, presto sus servicios a ADPOSTAL por los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 1974 y el 24 de enero de 1982, y del 1 de febrero de 1982 al 11 de febrero de 1990, para un total de 5.728 días, que corresponden a 15,69 años; acreditando así el requisito de tiempo de servicio y por tanto el lleno de requisitos para la causación de la prestación del artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/06/1974	24/01/1982	2795	399,29	
1/02/1982	11/02/1990	2933	419,00	
TOTAL SEMANAS HISTORIA LABORAL			818,29	
TOTAL DÍAS			5728,00	
TOTAL AÑOS			15,69	

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que el señor CARLOS GILBERTO RINCÓN CRIOLLO dejó causado el derecho a la sustitución pensional a sus beneficiarios.

El apoderado recurrente manifestó que la demandante probó ser la cónyuge supérstite del causante, hecho suficiente para acceder a la sustitución pensional.

La norma que regula la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, es la vigente a la fecha del deceso del causante, en este caso la Ley 797 de 2003, que para el caso de la cónyuge en su artículo 13 exige una convivencia mínima de 5 años.

La calidad de cónyuge supérstite, se prueba con registro civil de matrimonio, del que se tiene que el señor CARLOS GILBERTO RINCÓN CRIOLLO y la señora ANA MATILDE DELGADO QUIÑONEZ, contrajeron matrimonio el 6 de enero de 1979, sin que se observe anotación de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Respecto de la convivencia no reposa en el expediente prueba alguna, que permita determinar que el señor CARLOS GILBERTO RINCÓN CRIOLLO y la señora ANA MATILDE DELGADO QUIÑONEZ con ocasión de su vínculo matrimonial, hicieron vida en común.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2227 – 2021, recordó lo expuesto en sentencia CSJ SL 1399 – 2018, que, respecto del requisito de convivencia, expuso:

**“2. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años**

**2.1 La noción de convivencia**

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.*

En este orden de ideas, al no poder establecer el cumplimiento del requisito de convivencia para que sea procedente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, procederá la sala a confirmar la decisión, pero por motivos diferentes a los expuestos por el *a quo*, y condenando en costas a la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** por las razones expuestas, la sentencia 96 del 10 de marzo de 2017 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO. - COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89400521f86ce58299041213866eb49d2521ca86cfaae0db8b10af6ed6128c7b**

Documento generado en 30/07/2021 12:30:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**